

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 257-2019-MDP/T.

12 SEP. 2019

Pocollay,

VISTOS:

El Memorando N° 087-2019-GM-MDP-T, emitido por la Gerencia Municipal, Informe N° 354-2018-UAT/GM-MDP-T, emitido por la Unidad de Administración Tributaria, y el Recurso de Apelación formulado por Oscar Eduardo Merino Merino.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores en mérito con lo previsto en el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Pocollay, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 005-2013-MDP-T, dispone que la Gerencia Municipal es el órgano de mayor jerarquía administrativa de la Municipalidad Distrital de Pocollay; está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, funcionario de confianza, designado por el alcalde. La Gerencia Municipal ejerce autoridad sobre los órganos de asesoramiento, apoyo y línea de la municipalidad. El Gerente es responsable de su gestión y de las que realicen los directivos a su cargo.

I. ANTECEDENTES:

Que, con fecha 19 de enero del año 2018 ingresó el escrito – denuncia de imponer sanción de multa y demolición de construcción de inmueble sin licencia de construcción y otros, presentado por el Señor Juan Jesús Flores Condori (denunciante), en contra del Señor Oscar Eduardo Merino Merino (denunciado), quien es propietario del inmueble sito en el Lote 04, de la Manzana "E", de la Asociación de Vivienda Intiorko del Pago Chorrillos, del Distrito de Pocollay, el mismo que colinda con el inmueble del denunciante ubicado en el Lote 03, de la Manzana "E", de la Asociación de Vivienda Intiorko del Pago Chorrillos, del Distrito de Pocollay; siendo el tema Central de la denuncia la ausencia de licencia de edificación del Señor Oscar Eduardo Merino Merino.

Que, con fecha 22 de mayo, del año 2018, se emite la Resolución de Sanción Administración N° 008-2018-UAT-GM-MDP-T, en contra del Señor Oscar Eduardo Merino Merino, la cual resuelve sancionarlo con una multa ascendente a S/. 39,751.20 (treinta y nueve mil setecientos cincuenta y uno con 20/100 soles) por haber incurrido en la falta Administrativa de Construir sin Licencia de Construcción.

Que, con fecha 13 de junio del año 2018 ingreso el escrito – Recurso de Reconsideración, presentado por el denunciado Oscar Eduardo Merino Merino en contra de la Resolución de Sanción Administrativa N° 008-2018-UAT-GM-MDP-T, argumentando que desconocía el inicio del procedimiento administrativo, pues no hubo un requerimiento formal ni un procedimiento regular. Además, cuestiona el informe de valoración N° 182-2018 (de fojas 104) que establece como valor de edificación el Monto de S/. 397, 512.00, el cual es totalmente incorrecto por tratarse de una construcción humilde y cuyas características han sido alteradas.

Que, con fecha 26 de septiembre del año 2018 se emite la Resolución Jefatural N° 0282-2018-UAT-MDP-T, que resuelve: 1. Declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el denunciado en contra de la Resolución N° 008-2018-UAT-GM-MDP-T; 2. Retrotraer el procedimiento a la etapa de fiscalización a fin que la administración inicie un nuevo procedimiento con estricta observancia de la norma; 3. Modificar el valor de la construcción del predio ubicado en la Asociación de Vivienda Taller Intiorko, Mz. E, Lote. 4, a S/.150,548.62 Soles.

Que, con fecha 19 de octubre del año 2018, ingresa el escrito – recurso de apelación, presentado por el Señor Oscar Eduardo Merino Merino, en contra de la Resolución Jefatural N° 0282-2018-UAT-MDP-T, y contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 008-2018-UAT-GM-MDP-T, solicitando la nulidad de todo lo resuelto. Sostiene el apelante que desconocía en absoluto el inicio de un procedimiento sancionatorio y no hubo un procedimiento regular para establecer una sanción de esa índole. Que el contenido de las resoluciones apeladas no tiene sustento ni asidero legal, por falta de motivación, que no se ha hecho mención al Informe N° 180-2018-SGDUCM-GIDU-MDP-T, (que a decir del recurrente, da inicio al procedimiento), que en el proceso de requerimiento y notificación no existe un acta de fiscalización formal hecha por el órgano competente respecto a la constatación realizada.

Que, mediante Informe N° 757-2018-OAJ/MDP-T, de fecha 27 de diciembre del 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de analizar el medio impugnatorio de apelación del administrado Oscar Eduardo Merino Merino, concluye en la opinión: i) que se declare fundada en parte el recurso de apelación presentado por el administrado en contra de la Resolución Jefatural N° 0282-2018-UAT-MDP-T, de fecha 26 de septiembre del 2018, en consecuencia declarar la nulidad total de la citada resolución; ii) que se declare fundada en parte el recurso de apelación presentado por el administrado contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 008-2018-UAT-GM-MDP-T, de fecha 22 de mayo del 2018, en consecuencia declarar la nulidad parcial del artículo primero de la citada resolución y reformándola queda a la siguiente manera: Artículo Primero: Sancionar a don Oscar Eduardo Merino Merino (...) con la multa administrativa de S/.15,054,86 por infringir lo establecido en el Código Cuadro Único de Sanciones de Infracciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Pocollay 21.61 Por construir sin licencia de obra, quedando subsistente los demás extremos de la citada resolución materia de impugnación; iii) Encargar a la Unidad de Administración Tributaria de esta institución edil, para que de acuerdo a sus funciones y atribuciones efectúe la cobranza coactiva de la multa impuesta establecida en el artículo segundo de la presente resolución; iv) Dar por agotada la vía administrativa, emitir el acto administrativo correspondiente y notificar al administrado.

Que, a través del Memorando N° 087-2019-GM-MDP-T, de fecha 23 de enero del 2019, el Gerente Municipal solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, realizar una nueva revisión de los actuados, de los plazos respectivos y emita la opinión legal correspondiente.

II. BASE LEGAL:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 257 -2019-MDP/T.

Pucallpa,

Que, el Artículo 46° de la Ley Orgánica Municipalidades – Ley N° 27972, establece que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, a solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestara su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad".

Que, numeral 11.1) del artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decretos Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, capítulo II de la presente Ley"; que el artículo 215° de la misma Ley señala que: "La irrevisibilidad de actos judicialmente confirmados, no serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"; y de conformidad con el artículo 218° de la Ley señala que: "Los recursos administrativos son: el recurso de reconsideración, recurso de apelación, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días preteritorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de la misma norma glosada en el artículo 220°, sobre El Recurso de Apelación, indica: "Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, asimismo el artículo 10° del citado T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé en Nulidad de los actos administrativos: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas Reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, de igual forma, el artículo 243° del mencionado T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los deberes de los administrados fiscalizados: 1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240. 2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. 3. Suscribir el acta de fiscalización. 4. Las demás que establezcan las leyes especiales".

Que, el numeral 245.1 y 245.2 del artículo 245° del precitado T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la Conclusión de la actividad de fiscalización, señala: 245.1. Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en: "1. La certificación o constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado. 2. La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado. 3. La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas. 4. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan. 5. La adopción de medidas correctivas. 6. Otras formas según lo establezcan las leyes especiales. 245.2. Las entidades procuraran realizar algunas fiscalizaciones únicamente con finalidad orientativa, esto es, de identificación de riesgos y notificación de alertas a los administrados con la finalidad de que mejoren su gestión.

Que, el numeral 252.1) del artículo 252° del referido T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la Prescripción, señala: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los (4) años".

Que, según el artículo 253° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, son las siguientes disposiciones:

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias; a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedo firme. b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.
2. El cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos: a) Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 207, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles. b) Con la presentación de la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución forzosa o cualquier otra disposición judicial que suspenda la ejecución forzosa, conforme al ordenamiento vigente. La suspensión del cómputo opera hasta la notificación de la resolución que declara concluido el proceso con calidad de cosa juzgada en forma desfavorable al administrado.
3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierte se hayan producido

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 257-2019-MDP/T.

Pocollay,

situaciones de negligencia. En caso que la prescripción sea deducida en sede administrativa, el plazo máximo para resolver sobre la solicitud de suspensión de la ejecución forzosa por prescripción es de ocho (8) días hábiles contados a partir de la presentación de dicha solicitud por el administrado, vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento expreso, se entiende concedida la solicitud, por aplicación del silencio administrativo positivo.

Que, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Pocollay, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 006-2016-MDP-T, de fecha 15 de junio del 2016, establece en su artículo 7° Sanción Administrativa, señala: "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se origina de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas municipales vigentes al momento de su comisión. La sanción pecuniaria que prevé este régimen sancionador es la Multa (...). Las disposiciones municipales son de carácter obligatorios y su incumplimiento determina la imposición de la Multa y de ser el caso, su correspondiente medida complementaria, independientemente de las acciones judiciales que pudieran iniciarse por responsabilidad civil o penal cuando corresponda (...)".

Que, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), en el artículo 14° se estipula que: "El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, ya sea como consecuencia de la presentación de una denuncia, por iniciativa propia del órgano de Fiscalización y Control Municipal, por una orden superior o por petición motivada de otros órganos o entidades" y el artículo 15° prevé: "A través de la denuncia, se pone en conocimiento al área de Fiscalización Municipal la existencia de un hecho que pudiera constituir una infracción a las disposiciones municipales (...). Si la denuncia careciera de fundamento o realizada la constatación, se determina que la conducta denunciada no contraviene las disposiciones de orden municipal, la autoridad competente la desestimara bajo responsabilidad." (...), y el artículo 16° establece que: "El personal que participe en las diligencias de fiscalización levantara el acta correspondiente, la cual deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Adicionalmente, se deberá consignar cualquier otra indicación que sea necesaria con el objeto de precisar los sucesos ocurridos al momento de efectuar la diligencia, a fin de no profundizar en aspectos subjetivos que puedan perjudicar la naturaleza de la fiscalización. (...) y el artículo 17° se indica que: "La notificación preventiva tiene por objeto hacer el conocimiento del presunto infractor que la realización de determinada conducta o la omisión de ella contraviene alguna disposición municipal administrativa. Dicha notificación deberá señalar las disposiciones municipales contravenidas, las medidas que se deberán adoptar con el objeto que cese la presente infracción y las sanciones a las que se puede hacer acreedor. Asimismo, la notificación deberá contener los siguientes datos: Nombre razón social del infractor, Domicilio real y legal del infractor, código y descripción abreviada de la infracción, lugar y fecha en que se cometió la infracción o en su defecto el lugar de detección; Disposición normativa que amparan las sanciones impuestas, nombre y firma del inspector responsable. Toda notificación que no cumpla con los requisitos indicados en el párrafo anterior es nula. No se podrá continuar con el procedimiento de constatar la carencia de cualquiera de estos".

Que, el artículo 18° sobre el Procedimiento de la misma norma citada señala: "El supuesto infractor tendrá un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados del día siguiente en que tome conocimiento. Del contenido de la notificación preventiva, para regularizar y/o subsanar su conducta cuando la naturaleza de la infracción lo permita o efectuar los descargos correspondientes. En uno u otro caso se procederá de la siguiente manera: 1) no habiéndose realizado el descargo y transcurrido el plazo señalado, cuando la infracción sea subsanable se procederá a verificar, antes de resolver, si el presunto infractor, ha cumplido voluntariamente con regularizar su conducta; de comprobarse aquello, se dispondrá el archivo de lo actuado, 2) el acta o el informe que se emita en dicho sentido, constituye el sustento para el archivamiento, 3) en aquellos casos en que la infracción no sea posible de subsanación, transcurrido el plazo de descargo se procederá a emitir la Resolución de Sanción, 4) cuando se haya producido el descargo, se procederá a la evaluación de los hechos suscitados, para lo cual se deberá evaluar, conjuntamente con el descargo, pudiéndose disponer otras diligencias que coadyuven a determinar la procedencia de la sanción. De verificarse la comisión de la conducta infractora, se procederá a emitir Resolución de Sanción, cuando se verifique objetivamente la comisión de la infracción imputada. En los demás supuestos, se comunicara el resultado de la evaluación a través de un oficio o carga dirigida al administrado, la cual no tiene la calidad de acto administrativo", y el artículo 19° se señala que: "Excepcionalmente, por la gravedad, la comisión instantánea o el carácter insubsanable de algunas infracciones, estas serán sancionadas sin observar el procedimiento preventivo previo a que se refiere el artículo 17° del presente cuerpo normativo. Dichos supuestos estarán establecidos en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones. La Imposición de una sanción inmediata, no impide que el administrado interponga los recursos administrativos dentro del término de Ley. La impugnación del acto no suspende la ejecución de la medida complementaria siendo de aplicación las disposiciones del artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Respecto a la multa, su ejecución se suspende en tanto se resuelvan los recursos impugnatorios formulados".

III. ANALISIS JURIDICO:

Que, antes de proceder con el análisis del caso concreto (nulidad), es menester establecer la diferencia entre la Actividad Administrativa de Fiscalización – regulada en el capítulo II del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Procedimiento Sancionador – regulado en el capítulo III del citado T.U.O. en tal sentido, la norma ha previsto de forma clara el objeto y fin de cada uno, así como las formas que los ciñen desde la etapa inicial hasta su conclusión. Así, tenemos a la Actividad Administrativa de Fiscalización como el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria (...) (Art. 239-1 de la Ley N° 27444). Dichas actuaciones pueden concluir en la certificación, recomendación o advertencia respecto a la actividad realizada por el administrado, o la recomendación de inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan; además de contemplar la adopción de medidas correctivas. Por otro lado, está el Procedimiento Sancionador, el cual tiene como finalidad establecer infracciones administrativas y las consecuencias sanciones a los administrados; iniciando formalmente su procedimiento con la notificación de cargos al posible sancionado, la cual debe contener los hechos que se le impute, la calificación de las infracciones que pudieran constituir y posible sanción a imponer, en caso se comprueben; además de la autoridad competente para imponer la sanción y la forma que atribuya tal competencia.

Que, entonces, podemos definir a la Actividad Administrativa de Fiscalización como un procedimiento especial orientado a la prevención y detección de actividades o conductas contrarias a una norma legal, la cual puede concluir en un acto administrativo que le recomiende la apertura de un procedimiento para establecer responsabilidades administrativas; y por otro lado, el procedimiento sancionador es de aplicación general y encuadra en su tramitación los actos de

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 257-2019-MDP/T.

Pocollay,

investigación, averiguación e inspección, con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación formal, y que concluyen con la aplicación, o no, de una sanción mediante resolución debidamente motivada.

Que, teniendo presente lo explicado Ut Supra, vemos que el presente Expediente de Sanción Administrativa N° 022-2018, se trata de un Procedimiento Sancionador que proviene de una actividad Fiscalizadora, y respecto a esta última, obra en el expediente el Acta de Constatación Municipal N° 09-2018-UAT-GM-MDP-T, de fecha 25 de abril del año 2018 (obrante a fojas 115, en copia fedateada), la misma que no constituye un acto administrativo de conclusión de la Fiscalización, puesto que la naturaleza del acta de constatación es supervisora, informativa y probatoria, mas no tiene por objeto dictar la conclusión de la actividad fiscalizadora; ni mucho menos tiene por Finalidad dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, debido a que carece de los requisitos exigidos por la norma para adquirir tal calidad (descripción de los hechos imputados, calificación de las infracciones, posible sanción a imponer, autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia).

Que, en ese orden de ideas, nos centramos ahora en la **Resolución de Sanción Administrativa N° 008-2018-UAT-GM-MDP-T**, (22-mayo-2018), que resolvió sancionar al recurrente OSCAR EDUARDO MERINO MERINO con una multa ascendente a S/. 39,751.20 (Treinta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta y Uno con 20/100 soles), por haber incurrido en la falta administrativa de Construir sin Licencia de Construcción, la cual es objeto de apelación; y que, revisando su contenido (motivación), se observa que el órgano sancionador ha convalidado el acta de fiscalización (Acta de Constatación Municipal N° 09-2018) como si fuera el acto administrativo de apertura del procedimiento sancionador, lo cual, como ya se ha explicado en el párrafo precedente, no es conforme a ley, y en ese entendido, se ha vulnerado el derecho a una debida notificación y recordado el derecho de defensa del administrado.

Que, además, es observable que en las actuaciones previas al dictado (y en el dictado mismo) de la Resolución de Sanción Administrativa N° 008-2018-UAT-GM-MDP-T, no se realizó la separación de fases del Procedimiento (instructora y sancionadora), ni fueron ejercidas (las fases) por órganos distintos, pues las diligencias previas pertenecientes a la instrucción han sido llevadas por la Unidad de Administración Tributaria, y esta misma unidad ha resuelto la sanción. Esto contraviene al principio del Debido Procedimiento contemplado en el numeral 2) del Artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

Que, ante la carencia de un acto formal de notificación de la apertura del Procedimiento Sancionador, que contenga todos los requisitos exigidos por la norma numeral 254.1) Artículo 254° inciso 3, del Decreto Supremo 004-2019-JUS), y evidenciado los vicios del procedimiento, esto es, la debida separación de fases y encargatura órganos distintos; la Resolución de Sanción Administrativa N° 008-2018-UAT-GM-MDP-T, deviene en nula por las causales desarrolladas en párrafos anteriores.

Que, con Informe N° 149-2019-OAJ-MDP-T, la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que es de opinión que se declare fundada el recurso de apelación formulado por el administrado Oscar Eduardo Merino Merino contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 008-2018-UAT-GM-MDP-T del 22 de mayo de 2018 y la Resolución Jefatural N° 0282-2018-UAT-MDP-T del 26 de septiembre de 2018.

Que, de igual forma, de la revisión de la Resolución Jefatural N° 0282-2018-UAT-MDP-T, se advierte que al resolver el recurso de reconsideración esta se declara fundada por los defectos advertidos en la valoración de avance de obra en el predio materia de sanción administrativa y dispone retrotraer el procedimiento con estricta observancia de la norma para este tipo de actuaciones y prosecución del mismo. Por tanto, al haber pronunciamiento de primera instancia respecto a la nulidad de todos los actuados hasta el inicio de nuevo procedimiento, corresponde ratificar los alcances de esta decisión, que declara nulo los actuados y retrotrae el procedimiento sancionador hasta etapa de fiscalización prevista en el reglamento de aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Pocollay.

Que, ahora bien, respecto a la **Resolución Jefatural N° 0282-2018-UAT-MDP-T**, (26-sept-2018), que resolvió declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el denunciado en contra de la Resolución N° 008-2018-UAT-GM-MDP-T, retrotraer el procedimiento a la etapa de fiscalización, y modificar el valor de la construcción del predio sub-litis; debemos señalar que la misma ha emanado de la Unidad de Administración Tributaria, la cual ha incurrido previamente en los vicios de primera instancia de inobservancia a la separación de fases (instructora y sancionadora), e inobservancia a la designación de los órganos encargados de tramitarlas, por tanto la Resolución Jefatural N° 0282-2018-UAT-MDP-T, debe ser anulada en todos sus extremos.

Que, finalmente, siendo la Resolución de Sanción Administrativa N° 008-2018-UAT-GM-MDP-T, y la Resolución Jefatural N° 0282-2018-UAT-MDP-T, y sujeto de nulidad, corresponde retrotraer el procedimiento a su etapa de Fiscalización, a fin que el órgano competente lleve el cabo nuevo procedimiento administrativo con estricto cumplimiento de la norma y observancia al debido procedimiento, esto es, una correcta notificación de la apertura del procedimiento sancionador al administrado, conteniendo los requisitos establecidos en el artículo 252.1) inciso 3 del Decreto Supremo 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Distrital de Pocollay, así como la debida separación de fase instructora sancionadora, y los órganos encargados de llevar adelante cada etapa; en este extremo corresponde emitir acto resolutorio.

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", Ordenanza Municipal N° 005-2003-MDP-T que aprobó la Modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones de la MDP, Y en usos de Facultades Delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 003-2019/MDP-T, y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 257-2019-MDP/T.

Pocollay,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **OSCAR EDUARDO MERINO MERINO**, en contra de la Resolución Jefatural N° 0282-2018-UAT-GM-MDP-T, de fecha 26 de setiembre del 2018, emitida por la Unidad de Administración y Tributaria; y en consecuencia se dispone retrotraer el procedimiento a su etapa fiscalizadora. Dar por agotada la vía administrativa. En razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad Administración Tributaria, y la Unidad de Fiscalización y Control Municipal la implementación y complementación de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE con la presente Resolución al interesado y demás entes competentes de la Municipalidad Distrital de Pocollay y al Jefe del Unidad de Soporte Informático la publicación de la presente resolución en la página web de la municipalidad www.munidepocollay.gob.pe.

ARTÍCULO CUARTO: Dispóngase elevar copias de la presente a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) para el deslinde de responsabilidades, que hubiera al lugar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

C.c. Archivo
GM
OAF
UAT
OAJ
Interesados

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

Lic. Adm. Reynaldo B. Vega Torres
Gerente Municipal

